

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

DE LA CONSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 68. El primer dia del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 69. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden siguiente: primero, el que hubiese obtenido más votos en el Colegio que tenga mayor número de electores inscritos en las listas; despues el que haya obtenido más votos en el Colegio que siga en número de electores, y así sucesivamente hasta poner los primeros de cada Colegio; á continuacion, y por el mismo orden de Colegios, los segundos de cada Colegio, y así suce-

sivamente hasta incluir á todos los elegidos.

Si contra dicha lista se hiciese alguna reclamacion sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusion alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si en un mismo Colegio resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 70. Fijado el orden de los Concejales, el Ayuntamiento elegirá el Alcalde de entre los individuos de su seno que sepan leer y escribir, y que además, cuando se trate de Municipios que cuenten hasta 12.000 residentes, se hallen incluidos en la mitad superior de la lista de los Concejales á que se refiera el artículo anterior; si la poblacion excediere de aquel número y no llegase á 120.001, la eleccion deberá recaer en Concejales que ocupen en la lista referida el tercio superior. En las demás poblaciones solo podrán ser elegidos los que figuren en el cuarto superior de la escala.

Cuando el número de Concejales no sea exactamente divisible por 2, 3 ó 4, se considerará solo comprendido en la parte superior de la lista el número que resulte de la division, prescindiendo de la fraccion.

Art. 71. Los Tenientes de Alcalde deberán tambien saber leer y escribir, y serán elegidos por el Ayuntamiento de entre los Concejales que figuren en la parte superior de la referida lista con arreglo á las escalas de que trata el artículo anterior, pero debiendo incluir en ella despues de nombrado el Alcalde al Concejal que siga en número de votos, haciendo lo propio despues de elegido el primer Teniente, para proceder á la eleccion del segundo, y así sucesivamente, á fin de que quede siempre la parte superior de la lista con el número de Concejales correspondiente á la mitad, tercio ó cuarto del total.

Art. 72. La votacion de Alcalde se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 73. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las pape-

letas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Cuando resultare elegido algun Concejal no comprendido en la escala respectiva á que se refiere el art. 70, la eleccion será nula, y se procederá á nueva votacion.

Art. 74. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá libremente un Síndico de entre los individuos de su seno. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 75. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes, de Síndico y de Regidor Interventor en su caso, á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 76. En la misma sesion el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fueren separados por este.

Art. 77. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Síndico y Regidor Interventor donde lo hubiere, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 70 y siguientes.

Art. 78. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Si el Ayuntamiento estimara además conveniente el establecimiento de

Comisariías, lo acordará en esta misma sesion, expresando las atribuciones que hayan de corresponder á los Comisarios.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 79. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 80. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la eleccion hayan desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Alcalde, ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 81. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de Vocales asociados son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 82. Los interesados presentarán sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesion que este celebre despues de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretension.

La corporacion municipal en la segunda sesion admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo este alzarse del mismo para ante la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes.

Contra la resolución que esta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador, con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el Gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren suscepti-

bles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del núm. 5 del art. 91.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 88. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 89. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujeción á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.

2.º Policía de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.º Instrucción primaria.

4.º Instituciones de beneficencia.

5.º Asistencia médica.

6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.º Asociación con otros Ayuntamientos.

8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios ó impuestos necesarios para la realiza-

ción de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 200.

Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó Sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que se justifique la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo consideren conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección domiciliaria.

Art. 91. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Reforma ó supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

3.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 92. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 93. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ó obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferro-carriles, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador ó de la Diputación provincial podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las

Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 56 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución, se contra-ventrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, el Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan re-

servadas á los Tribunales de justicia.
 Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participen en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.
 Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.
 Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.
 Si las autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieran curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.
 Art. 101. Es obligación de los

Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegación, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.
 Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.
 Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. 6.º de esta ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular n.º 428.

El día 3 de Enero próximo y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha ante la presidencia de su Alcalde la tercera subasta para la enajenación de seis piés de haya del monte Vao Cerezo, consignados en el plan vigente y bajo el nuevo tipo de 70 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
 Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Los señores comerciantes en artículos coloniales de esta plaza se servirán presentar en esta Administración, desde el primero al quince de Enero del año próximo venidero, relación jurada de las existencias que tengan en sus respectivos almacenes de las expresadas mercancías en fin del año actual.

Santander 23 de Diciembre de 1882.
 —José de Murga. 3—1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la jata como de año y medio de edad, color de avellana clara y abierta de astas, que por haberla encontrado causando daños en la mies comun de Puente-Viesgo fué prendada en 21 de Octubre último, á pesar de los anuncios que se publicaron en los pueblitos inmediatos é insertado en el Boletín oficial núm. 97, correspondiente al 27 de dicho mes, se procederá á la venta en público remate que tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día treinta del corriente mes á las once de la mañana, de la expresada jata, si antes no se presenta su dueño á recogerla, con objeto de que su corto valor no se consuma en gastos de custodia y anuncios.

Puente-Viesgo 18 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente coronel graduado, Comandante Fiscal militar de este distrito en la plaza de Santander.

Hallándose sumariado como desertores para Ultramar á José Gomez Gambin, natural de Madrid, parroquia de San Martin, con residencia accidental en esta capital, José Ruiz Sanchez, natural y vecino de esta ciudad, y Dámaso Perez Vaquero, natural de Valdenebro, provincia de Valladolid, vecino de Madrid y accidentalmente en esta plaza; les cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que se presenten en esta Fiscalía en el término de diez días, desde la insercion del mismo en el Boletín oficial, con objeto de dar sus descargos; y de no hacerlo serán juzgados en rebeldía.

Asimismo y en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, ruego y suplico á las autoridades y sus agentes procuren la captura de los mencionados y una vez habidos los pongan á disposición del Sr. Brigadier Gobernador militar.

Señas de José Gomez Gambin.

Edad 25 años, estatura 1'645, oficio escribiente, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, frente regular, boca regular, color bueno, aire marcial, producción buena.

Señas de José Ruiz Sanchez.

Edad 23 años, estatura 1'654, oficio escribiente, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire bueno, producción buena.

Señas de Dámaso Perez Vaquero.

Edad 25 años, oficio jornalero, estatura 1'611, pelo negro, cejas id, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, boca regular, frente regular, aire marcial, producción buena.

Santander 19 de Diciembre de 1882.
 —Enrique Gallego.

Mes de Noviembre de 1882.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 27.

NÚMERO DE HABITANTES 41.021.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MORTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.		TOTAL general de nacimientos.	Comparación entre nacimientos y defunciones.	Aumento de censo.	Disminución de censo.
		De 60 á 100.	De 40 á 60.	De 20 á 40.	De 10 á 20.	De 5 á 10.	De 1 á 5.	De 0 á 1.	TOTAL.	Hembras.	Varones.	TOTAL.	Hembras.				
1.º	30 Oct. al 5 Nov.	4	2	5	2	1	1	1	1	14	10	4	3	24	3		
2.º	6 al 12	10	4	3	1	4	1	1	1	11	14	25	3	25	13		10
3.º	13 al 19	4	1	4	3	1	1	2	1	16	15	31	3	34	13		
4.º	20 al 26	5	1	3	3	1	1	1	1	12	11	23	1	25	16		
Totales		23	6	15	6	11	4	4	2	53	50	103	4	108	16		10

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 30 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

D. VICENTE MARGAÑÓN RODRIGUEZ, Capitan, Teniente Fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en espectación de embarque para el ejército de Cuba, el soldado sustituto Primitivo Diaz Lázaro, natural de Búrgos, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliano de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Santander 18 de Diciembre de 1882.
— Vicente Margañón Rodriguez.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia trece del próximo mes de Enero y su hora de las once tendrá lugar en la sala audiencia de mi Juzgado la subasta de una posesion de tierra labrantío y prado, radicantes en el pueblo de Parbayon, sitio de Rio-medio, cerrada sobre sí de vallado, su cabida cincuenta carros, ó sea ochenta y cinco áreas y veinticinco centiáreas, lindante por el Sur, Poniente y Norte con terreno comun y á Saliente prado de herederos de don Francisco Lanza, tasada en quinientas noventa pesetas. Dicha finca pertenece á Lino Molino Lavin, vecino de Parbayon, y se subasta para con su importe solventar las costas que le fueron impuestas por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le siguió en este Juzgado sobre heridas inferidas á Jorge Agüero su convecino.

Santander veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. Julian Menendez.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

D. BARTOLOMÉ BLANCO Y BLANCO, Teniente del batallon reserva de Santander número ciento treinta y tres, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden como Juez fiscal, de la sumaria que por orden superior me hallo instruyendo contra el soldado de este batallon, perteneciente al reemplazo del año mil ochocientos setenta y siete, Secundino Cirilo Roinz, acusado del delito de desercion; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan por el delito que se le juzga.

Y de no verificarlo, se le juzgará por el consejo de guerra competente si procede.

Santander veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.— Bartolomé Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA,
CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLIAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
SAINT SIMON

Capitan H. Durand,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ, el dia 4 del actual
con escalas en
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná
(facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Principe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BORDEAUX

Capitan Z. Durand,
Saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON
el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, la Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON
1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon, con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 2.800 toneladas y
660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,
Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de

facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ
GALLAND, Muelle, 30. 12

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

JARABE y de la PASTA de PIERRE LAMOUREUX

Para evitar las falsificaciones, debera exigir el Publico la Firma y Señas del Inventor:
PIERRE LAMOUREUX, Farm^{co}
45, Rue Vauvilliers, PARIS

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

8.º DE ABONO DE LA 2.º SERIE.

La zarzuela en tres actos, nominada:

LA CORCONERA.

SEGUNDO EJERCICIO.

Inventario de dicha Empresa en 1.º de Noviembre de 1880.

ACTIVO.	Pesetas. Cts.	PASIVO Y LÍQUIDO.	Pesetas. Cts.
Material, saldo á su cargo.	180.749 43 3/4	Pagos, saldo, á su favor.	1.640 25
Valores amortizables, idem.	5.774 82 1/2	Accionistas, id.	29.407 83 1/4
Caja, id.	27.161 13 1/4	Capital, id.	186.000 "
Maderas y utensilios, id.	763 25		
Carbon depósito, id.	2.414 18 3/4		
Adelantos, id.	185 25		
Igual.	217.048 08 1/4	Igual.	217.048 08 1/4

Santander 1.º de Noviembre de 1880.—El Vocal contador, Juan P. Gutierrez Colomer.—El Interventor.—P. P. del Marqués del Robrero, Juan Trueba.

Detalle de la cuenta ganancias y pérdidas.

	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.
Gastos generales, saldo á su cargo.	74 09 1/4	Recaudacion núm. 1,	36.601 22 1/2
Id. mensuales, id.	31.907 48 3/4	saldo á su favor	17.703 "
Valores amortizables, idem.	303 93 3/4	Idem 2 id.	2.685 50
Accionistas, sus dividendos.	29.407 83 1/4	Idem 4 id.	4.703 62 1/2
Igual.	61.693 35	Igual.	61.693 35

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.